

# Las sanciones en el Proyecto de Ley Unitaria sobre la compraventa internacional de cosas muebles

OTTO RIESE

I. El Proyecto no contiene un capítulo autónomo sobre las consecuencias jurídicas del incumplimiento o del cumplimiento incompleto de las obligaciones que se imponen al vendedor y al comprador; antes bien, establece las sanciones, casuísticamente, en los preceptos que regulan estas obligaciones.

Las sanciones por inobservancia del plazo o del lugar de entrega se encuentran en los artículos 27 a 39, los derechos de garantía por vicios de la cosa en los artículos 50 a 58, las sanciones por falta de entrega de los documentos en los artículos 60 y 61, por vicios jurídicos en los artículos 62 y 63, por violación de las restantes obligaciones del vendedor en el artículo 65; de manera análoga proceden los artículos 72 y 75 a 79 en punto las sanciones contra el comprador. Normas complementarias sobre la resolución del contrato y sobre indemnización de daños y perjuicios se encuentran en los artículos 86 y siguientes.

Este método había sido ya seguido por el Proyecto del Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado (llamado en lo sucesivo «Proyecto de Roma»); puede parecer criticable desde un punto de vista metodológico, pero ofrece, en todo caso, la ventaja de permitir una solución dictada para las singulares infracciones y adaptada a sus peculiaridades, así como hacer más patente a los interesados qué consecuencias jurídicas provoca una infracción de las diversas obligaciones. En la Conferencia de La Haya sobre la Unificación Internacional del Derecho de la Venta (noviembre de 1951) (1), este método fué aprobado por mayoría en la primera lectura. La Comisión especial nombrada a

---

(1) *Actes de la Conférence, convoquée par le Gouvernement Royal des Pays-Bas, sur un Projet de Convention relatif à une loi uniforme sur la vente d'objets mobiliers corporels, élaboré par l'Institut International pour l'Unification du Droit Privé, Editions Unidroit, Roma, 1952* (citadas a continuación como *Actas de La Haya, 1951*); págs. 180-182; *Résolution, N.º V, eod., 272.*

petición de la Conferencia de La Haya (2) consideró en Niza (3) la posibilidad de unir las sanciones por vicios de la cosa y por inobservancia del lugar de entrega (proposición de Meijers), o las sanciones por inobservancia del plazo y del lugar de entrega (proposición de Rabel); pero la Comisión del Derecho de Venta acordó, siguiendo una propuesta de Hamel, continuar con el sistema de la reglamentación separada.

En todo caso, la Comisión del Derecho de la Venta, accediendo a la petición formulada por la Conferencia de La Haya de 1951 (4), se esforzó, en la medida de lo posible, por establecer reglas coincidentes en punto a la falta de entrega (incluyendo tanto la entrega extemporánea como la entrega en un lugar indebido) y en punto a la entrega de una cosa contraria al contrato; por ello ha sido abandonado el concepto de una obligación de garantía del vendedor que había utilizado el Proyecto de Roma (arts. 36 y 37); en lugar de esto, el Proyecto se contenta (arts. 50 y sigs.), con fijar las consecuencias jurídicas de una entrega contraria al contrato. El contenido de esta obligación se delimita más concretamente en el párrafo segundo del apartado primero del capítulo III.

II. El Proyecto prevé, en sustancia, tres sanciones, a saber: 1) El derecho a pedir el cumplimiento. 2) El derecho a exigir indemnización de daños y perjuicios. 3) El derecho a resolver el contrato o, en algunos casos, la resolución legal.

*El derecho a pedir el cumplimiento* es otorgado, en consideración a una particularidad del Derecho angloamericano (5), tan sólo cuando es permitido por la *lex fori*; véanse, por ejemplo, los artículos 27, 51, 60, 72, 78, párrafo segundo.

*El derecho a exigir indemnización de daños y perjuicios*, que se concede junto a la resolución del contrato o al derecho a una rebaja del precio (arts. 33, 39, 50, 54, 61, 62, párrafo segundo; 65, 72, párrafo cuarto; 76, 79, párrafo segundo), no presupone culpa en la otra parte contratante. Contra esto se han opuesto serias objeciones del lado alemán, sobre las cuales habrá que insistir más adelante al comentar las diferentes disposiciones.

---

(2) *Commission spéciale nommée par la Conférence de La Haye sur la Vente*, citada a continuación como CV (Comisión del Derecho de la Venta). Las actas de la Sesión han sido distribuidas por la Secretaría de la Comisión solamente en edición impresa en multicopista; serán citadas en lo sucesivo indicando el lugar y el momento de las Sesiones (v. gr., Roma, 1956, pág. 3). El Proyecto presentado por la Comisión (*Projet d'une loi uniforme sur la vente internationale...*, *Rapport de la Commission, Imprimerie Nationale*, La Haya, 1956) será citado en lo sucesivo como *Informe de la CV*.

(3) Niza, 1953, págs. 38 y sigs.; *Informe de la CV*, pág. 54.

(4) *Actas*, págs. 271 y sigs.

(5) Véase el *Informe de la CV*, pág. 32.

La resolución del contrato está prevista en el Proyecto fundamentalmente tan sólo para el caso de una violación esencial de una obligación en el sentido del artículo 15 del Proyecto; únicamente en casos especialmente graves (véanse, por ejemplo, los artículos 29, 30, 31, 35) se produce la resolución por virtud de la Ley. Por lo general, debe dejarse a la parte fiel al contrato el decidir si quiere, mediante su declaración (unilateral), provocar la resolución, o prefiere, a pesar de la conducta de la otra parte, la subsistencia del contrato y pedir, por ejemplo, su cumplimiento. Teniendo presentes las gravísimas consecuencias de la resolución del contrato, y para excluir toda posibilidad de especulación en detrimento del otro contratante, el legitimado para la resolución debe declararla «dentro de un breve plazo» (en el sentido del artículo 16 del Proyecto); de lo contrario el derecho de resolución caduca en algunos casos (véanse, por ejemplo, los artículos 37, 63, 65, 75) mientras que en algunos otros casos, transcurrido el plazo sobreviene la resolución legal (véanse, por ejemplo, los artículos 29, 35, 36, 60).

Para el caso de una transgresión no esencial del contrato el Proyecto otorga al vendedor, en el supuesto de entrega extemporánea, el derecho de volver a asumir su obligación (a lo sumo hasta la terminación de una prórroga prudencial, art. 30), y le concede, además, en el caso de entrega de una cosa defectuosa, el derecho de hacer (art. 53) un envío suplementario o una reparación (en su caso asimismo dentro de una prórroga). En el caso últimamente mencionado, el comprador tiene, por su parte, en la venta de cosa genérica, un derecho a la entrega ulterior de una cosa exenta de vicios (art. 51, letra b); del mismo modo le corresponde, en el supuesto de compra de una cosa que el vendedor ha de fabricar o producir, un derecho a la supresión del defecto (art. 51, letra c), dentro de un plazo razonable. Hasta el último instante se discutió en la Comisión de la Venta la concesión de la prórroga por los artículos 30 y 53 del Proyecto. Sobre este punto habrá que insistir más adelante al analizar las correspondientes disposiciones. Por último, el Proyecto prevé el derecho a una *rebaja* del precio (art. 50, letra b) para el caso de entrega de una cosa defectuosa, en el cual queda también comprendida, según el artículo 40 n.º 2.º, la entrega de un *aliud*.

La mayor parte de las sanciones aquí mencionadas figuraban ya en el Proyecto de Roma. Para su comprensión hay que remitirse, por tanto, al Informe del Instituto de Roma sobre dicho Proyecto, así como a los informes presentados a la Conferencia de La Haya de 1951 por los señores Rabel (*Las sanctions en cas de retard ou de défaut de délivrance*, Actas de La Haya, 1951, páginas 152 y sigs.), Angeloni (*La garantie en raison des défauts de la chose*, loc. cit., págs. 166 y sigs.) y Ussing (*Les sanctions des obligations autres que la délivrance et les défauts de la chose*,

loc. cit., págs. 174 y sigs.). El conocimiento de estos valiosos informes, así como el informe del señor Frédéricq a la Conferencia de La Haya (*Sur les dommages intérêts et leur évaluation*, loc. cit.; págs. 195 y sigs.) y del publicado en esta revista se dará por supuesto en lo sucesivo.

III. Después de esta visión de conjunto de las sanciones previstas en el Proyecto deben ser comentados brevemente sus correspondientes artículos (6).

1) *Art. 15. Definición de la transgresión esencial del contrato.*

El artículo 15 contiene una nueva disposición, añadida por la Comisión del Derecho de la Venta, que aclara el concepto de «transgresión esencial del contrato». Corresponde a esta disposición un significado especial, porque el Proyecto al establecer los recursos jurídicos por una transgresión del contrato lo hace de modo diferente, según se trate o no de una transgresión esencial del contrato; especialmente el derecho de resolver el contrato tan sólo se concede, en principio, en el caso de una transgresión esencial del contrato.

Mientras que el Proyecto de Roma al regular los recursos jurídicos (sanciones) se fundaba en si mediaba o no una violación de una condición esencial del contrato y delimitaba este concepto separadamente con respecto a las obligaciones del vendedor y a las del comprador en sus artículos 55, párrafo tercero, y 75, párrafo tercero, formula ahora el Proyecto, en el artículo 15, una definición común; además, adhiriéndose a los argumentos de Using en la Conferencia de La Haya (7), el fundamento de las sanciones ya no lo constituye una violación de las condiciones esenciales del contrato, sino el carácter esencial de la propia transgresión del contrato. Fué decisiva a este respecto la consideración de que para la gravedad de la sanción no debe ser determinante el significado que haya sido atribuido a una obligación en el momento de concertar la venta (significado que en el momento de la prestación tal vez no es ya el mismo); lo relevante debe ser el significado esencial de la propia transgresión del contrato. También de esta manera es trasladada la valoración al momento de la conclusión del contrato, pues según el artículo 15 aquélla depende

(6) La interpretación siguiente está tomada de mi disertación *Der Entwurf zur internationalen Vereinheitlichung des Kaufrechts*, la cual está publicada en la *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht (Rebels Zeitschrift)*, año XXII (1957), págs. 16 y sigs. El director de dicha revista, Profesor Dr. Hans DÖLLE, de Hamburgo, y el editor, señor Hans Georg SIEBECK, de Tubinga (J. C. B. MOHR, Tubinga), han concedido amablemente su permiso para esta publicación, por lo cual una vez más consta aquí nuestro agradecimiento por ello.

(7) *Actas de La Haya, 1951*, págs. 178, 182 y sigs.; *La Haya, 1952*, págs. 21 y sigs., 28 y 28 y sigs.; *Lugano, 1954*, pág. 58.

de si la otra parte no hubiese celebrado el contrato caso de haber sabido o haber tenido que saber en el momento de concluirlo que la transgresión contractual en cuestión había de ser cometida por la parte contraria. En algunos casos especiales el Proyecto atribuye, sin embargo, a ciertas violaciones, con independencia de los criterios formulados en el artículo 15, el significado de una transgresión esencial del contrato; así ocurre en el artículo 31.

El Informe anexo de la Comisión del Derecho de la Venta cita, a este respecto, los siguientes ejemplos (8): el momento y el lugar de la entrega pueden parecer al comprador, en el momento de celebrar el contrato, condiciones esenciales de éste; si en el momento de la entrega resulta que un retraso insignificante o una diferencia pequeña con respecto al lugar ocasionan al comprador tan sólo un perjuicio sin importancia, no estaría justificado el concederle, en ese caso, el derecho de resolver el contrato. Si consta, en cambio, que el comprador no hubiese concluido el contrato de haber sabido en el momento de celebrarlo la transgresión producida en el momento de la entrega, ha de otorgarse a dicho comprador el derecho de resolución.

Me parece dudoso que esta distinción sutil, no familiar a nuestro pensamiento jurídico, tenga un gran significado.

2) *Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones del vendedor relativas al plazo y al lugar de entrega.*

Art. 27. Enumeración de las posibles sanciones.

Art. 28. Desaparición del derecho de cumplimiento cuando es necesaria una compra de reemplazo.

El Informe del Instituto de Roma da noticia de las razones que han llevado a la admisión de los principios del Proyecto relativos a las responsabilidades que seguidamente se exponen, y especialmente de las razones que han llevado a rechazar el principio de la culpa (9).

El artículo 27 enumera únicamente los recursos jurídicos que corresponden al comprador cuando el vendedor no cumple en modo alguno su obligación de entrega, o cuando no ha hecho la entrega en tiempo oportuno o en lugar adecuado: el comprador puede, en tanto no se produzca una resolución del contrato por virtud de la Ley, pedir el cumplimiento o la resolución del contrato conforme a las reglas fijadas en los artículos siguientes (así, por ejemplo, en el caso del art. 30 tan sólo de acuerdo con las disposiciones sobre la prolongación del plazo); y puede, además o en lugar de ello, exigir, en determinados supuestos, indemnización de daños y perjuicios. El derecho de cumplimiento solamente es otorgado

(8) *Informe de la CV.*, págs. 51 y 33.

(9) *Informe del Instituto*, 1939, págs. 68 y sigs.; véase también el informe de RABEL a la Conferencia de La Haya, 1951, *Actas*, págs. 107 y sigs.

en tanto sea permitido por la *lex fori*, lo cual es una concesión al Derecho anglo-americano (10). Si se trata de la compra de una cosa respecto de la cual está generalizada, según el uso, una compra de reemplazo, decae, a tenor del artículo 28, el derecho al cumplimiento, porque el comprador, en este caso, está obligado a realizar la compra de reemplazo, de manera que no procede en modo alguno el derecho al cumplimiento (11). La resolución del contrato (sobre este concepto cfr. los arts. 86 sigs.) se produce, en principio, por declaración unilateral de la persona legitimada (12). Solamente en casos excepcionales tiene lugar la resolución por virtud de la Ley. Por lo demás, la resolución sólo se concede, en principio, en el caso de transgresiones esenciales del contrato (13).

El derecho de indemnización —pero no el derecho de declarar la resolución del contrato o de invocar una resolución producida en virtud de la Ley— decae cuando el vendedor se exonera, según el artículo 85, de su entrega retrasada; prescindiendo de esto, es indiferente respecto de la aplicación de las sanciones el que el vendedor haya incurrido en mora, o el que el retraso de la entrega sea debido a culpa suya o no: lo decisivo es únicamente el hecho de que la entrega tiene lugar demasiado tarde. En el último párrafo del artículo 27 está expresamente excluida la intervención, característica del Derecho francés, del juez que puede conceder un plazo suplementario para la entrega (*délai de grâce*) (14). En el caso de que durante la Conferencia vuelva a plantearse el tema, deberá mantenerse incondicionalmente esta supresión.

Se puede discutir sobre si es necesario el artículo 27, que en el fondo remite a los artículos siguientes; en todo caso, ese artículo podría ser útil, ya que indica las posibles consecuencias jurídicas de las mencionadas violaciones del contrato. Con respecto a su redacción hay que notar que comprende tanto el caso de que una entrega no haya tenido lugar de ningún modo, como el caso de una entrega retrasada y de la entrega en lugar indebido.

a) *Sanciones concernientes al plazo de entrega.*

Las consecuencias jurídicas del incumplimiento y de una entrega retrasada son distintas según que la falta de entrega en el plazo fijado (el cual no precisa ser determinado necesariamente según

(10) Véase el *Informe de la CV*, pág. 32.

(11) Véanse el *Informe del Instituto*, 1939, pág. 72, y el *Informe de la CV*, pág. 33.

(12) Esto fué aprobado por mayoría en la Conferencia de La Haya, de 1951; *Actas*, pág. 271. El Derecho francés hace depender la resolución del contrato de una acción judicial y de una sentencia. Sobre la solución del Proyecto, véase también el *Informe de la CV*, pág. 33.

(13) *Informe de la CV*, pág. 33.

(14) Véase el *Informe de la CV*, págs. 33 y sigs.

el calendario.—cfr. los artículos 22-24) represente o no una transgresión esencial del contrato en el sentido del artículo 15 o del 31.

Art. 29. En caso de transgresión esencial del contrato: resolución del contrato o derecho al cumplimiento.

En caso de transgresión esencial del contrato, tiene el comprador, además de los derechos de indemnización previstos en los artículos 32 y 33, la opción entre el derecho al cumplimiento (con tal que este derecho sea concedido según el artículo 27 y no sea excluído según el artículo 28), y el derecho de declarar la resolución del contrato. Para evitar especulaciones en perjuicio del vendedor, debe el comprador, dentro de un breve plazo (artículo 16), hacer su opción y notificarla al vendedor; de lo contrario, se produce la resolución del contrato por virtud de la Ley (15).

En el artículo 29, párrafo segundo, se regula el caso de que el vendedor, después de no haber hecho la entrega dentro del plazo señalado, ofrezca la entrega posteriormente, antes del vencimiento del breve plazo de reflexión de que dispone el comprador de acuerdo con el párrafo primero; el comprador puede entonces, hasta el vencimiento del plazo, o aceptar la entrega retrasada, o declarar la resolución. El breve plazo de reflexión previsto en el párrafo primero se mantiene intacto para el comprador.

Art. 30. Retraso de la entrega que no representa ninguna transgresión esencial del contacto: prórroga o derecho al cumplimiento.

Si la falta de entrega en el plazo fijado no representa una transgresión esencial del contacto, conserva el vendedor el derecho a la entrega ulterior, sin perjuicio del derecho del comprador a la indemnización, previsto en el artículo 32. El comprador, por su parte, puede todavía exigir el cumplimiento, en cuanto no se opon-

---

(15) ¿Se retrotrae la resolución, por virtud de la Ley, al día en que tenía que haberse realizado la entrega, o surte efecto tan sólo después del transcurso del plazo para el aviso de opción? Con respecto a mi pregunta de si la declaración de resolución operaba *ex nunc*, mientras la resolución producida en virtud de la Ley se producía *ex tunc*, HAMEL y BAGGE opinaban, en la reunión del Comité de Redacción de Roma de 1955, que la resolución debería tener, en ambos casos, idéntico efecto, o sea retrotraerse al momento de la conclusión del contrato. Ambos estaban, sin embargo, conformes conmigo en que ello era dudoso, dado que el artículo 89 no pone claramente de manifiesto si la declaración de resolución tiene o no efecto retroactivo. (Yo me inclino a negarlo; cfr. mi Informe, doc. núm. 100, pág. 3; además, RABEL, en *Rabels Z.*, 9 (1935), págs. 71 y sigs.)—En Roma (1954) la Comisión opinó que no era tarea del Proyecto el tomar postura acerca de la retroactividad de una declaración de resolución, y que ello debía encomendarse a la Ciencia jurídica y a la jurisprudencia. Evidentemente, de este modo no se garantiza una solución unitaria. La cuestión de si puede ejercerse el derecho de resolver el contrato cuando la cosa ha sido entregada tardíamente al comprador, ha de ser resuelta por la jurisprudencia, por regla general, en sentido afirmativo, excepto cuando el comprador haya aceptado la prestación tardía; cfr. *Lugano*, 1954, págs. 32 y sigs.

gan al mismo las prescripciones de los artículos 27 ó 28. Para dar término a la incertidumbre acerca de si y cuándo el vendedor moroso hará la entrega, puede el comprador fijar al vendedor una prórroga razonable del plazo de entrega y declarar, además, que después del vencimiento de dicha prórroga rehusará aceptar la cosa. Si la cosa no es entregada antes del vencimiento de esta prórroga, se produce la resolución del contrato por virtud de la Ley. Una prórroga demasiado limitada puede ser ampliada razonablemente, conforme a la regla tercera; el juez tiene que decidir, en caso necesario, sobre el carácter razonable de la ampliación. En tanto el comprador no haya fijado ninguna prórroga, continúan existiendo el derecho del comprador al cumplimiento y el derecho de entrega del vendedor.

Acerca de la concesión —profundamente influida por el Derecho alemán (16)— de la prórroga se ha discutido mucho en el Comité del Derecho de la Venta (17), y es de esperar que este problema sea planteado de nuevo en la próxima Conferencia. Desde el punto de vista alemán no podría renunciarse a la concesión de la prórroga. El Comité del Derecho de la Venta la ha aprobado por de pronto, y la ha recogido también en otros lugares (por ejemplo, artículos 36, 53) También se planteó en la discusión el problema de si un retraso de la entrega que según el contrato no ha de considerarse esencial, puede luego representar una transgresión esencial del contrato y justificar la aplicación del artículo 29. El Comité del Derecho de la Venta rechazó por mayoría, y a mi juicio con razón, este punto de vista (18).

Art. 31. Esencial significado de la entrega puntual en la compra de mercancías con precio de mercado y en la compra en bolsa.

Completando el artículo 15, el precepto especial del artículo 31 dispone que la falta de entrega en el tiempo señalado para la misma ha de considerarse como transgresión esencial del contrato y, por tanto, produce las severas sanciones del artículo 29, cuando se trate de mercancías que tengan precio de mercado en un mercado asequible al comprador. En este caso, el comprador puede y tiene que decidir inmediatamente si quiere declarar la resolución del contrato y abastecerse de otra manera; la Comisión del Derecho de la Venta (19) consideró improcedente la concesión de una prórroga. Todavía es más rígida la regulación de la compra en Bolsa: cuando el contrato de compraventa se hubiese concluido

(16) Cfr. *Informe de la CV*, pág. 34.

(17) En la última reunión de la Comisión, algunos miembros anunciaron su propósito de que el problema de la concesión de la prórroga fuese discutido en la Conferencia: *Roma*, 1956, pág. 12. En el *Informe de la CV*, pág. 54, se destaca que la prórroga trae consigo consecuencias muy semejantes a las del *délai de grâce* del sistema jurídico latino.

(18) *Informe del Comité de Redacción*, doc. núm. 105, pág. 52, art. 30.

(19) *Informe de la CV*, págs. 34 y 55.

en una Bolsa (20), la entrega fuera de plazo tiene como consecuencia la resolución legal del contrato, siempre que ello responda al uso vigente en la respectiva Bolsa. De este modo se excluye toda posibilidad de especulación.

Como con mayor detalle se expone en el informe de la Comisión del Derecho de Venta (21), las opiniones se encontraban divididas en punto a si en la compraventa de mercancías cotizables en Bolsa y sujetas a permanentes oscilaciones de precio, debía ser prevista la resolución legal del contrato en caso de entrega extemporánea. Los partidarios de esta severa sanción se basaban en que la misma responde al uso mercantil; y en que sólo de este modo puede evitarse la especulación; al comprador que puede abastecerse de otro modo, no puede concedérsele un plazo —por muy limitado que sea— para declarar la resolución del contrato. Tampoco el vendedor debe poder especular, lo cual sería posible como consecuencia del cálculo de perjuicios previsto en el artículo 96 del Proyecto: así podría, en caso de alza de precios, rehusar la entrega y aprovecharse de la circunstancia de que la cuantía de la indemnización se midiese, conforme al artículo 96, en un momento en el que pudiera haberse declarado la resolución del contrato. Esta era, sobre todo, la opinión de Frédéricq, van der Feltz y Wortley (22).

En contra se objetaba que en caso de una transgresión del contrato imputable al vendedor debía decidir el comprador si quería exigir el cumplimiento o declarar la resolución. Por lo demás era suficiente la disposición del artículo 14 que asegura la supremacía de los usos mercantiles. La comisión adoptó por mayoría la solución de compromiso antes descrita.

Art. 32 y artículo 33. Pretensiones de indemnización de daños y perjuicios.

Además del derecho a la entrega posterior, se concede al comprador un derecho a la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la entrega tardía. También en caso de resolución del contrato le corresponde un derecho de indemnización (23). La cuantía de la indemnización se determina en el primer caso a te-

---

(20) VAN DER FELTZ (*Roma*, 1956, pág. 9) propuso hablar, en lugar de esto, de una compraventa celebrada en condiciones bursátiles; en contra, HAMEL, *Lugano*, 1954, pág. 31. Digna de consideración me parece la propuesta también allí (pág. 32) presentada por RABEL: en lugar de regular los casos particulares previstos en el art. 31, establecer la resolución legal en el supuesto de término esencial propio; en contra de ello ha de considerarse que el comprador puede tener interés en exigir el cumplimiento, y que el comprador está más protegido con el derecho de elección entre cumplimiento y resolución, que con la resolución legal.

(21) *Informe de la CV*, pág. 55.

(22) *Lugano*, 1954, págs. 30 y 78-81.

(23) Cfr. a este respecto RABEL, *Op. cit.*, págs. 72 y sigs.

nor del artículo 94, en el segundo caso de acuerdo con los artículos 96-100.

Art. 34. Entrega anticipada.

La disposición del artículo 34; recientemente añadida por la Comisión del Derecho de la Venta, prevé —inspirándose en la *Sale of Goods Act* inglesa sect. 30— que el comprador puede rechazar una entrega anticipada y exigir el cumplimiento en el tiempo convenido para la entrega, o puede aceptar la entrega anticipada y pedir una indemnización, caso de que se produzca para él algún perjuicio, por ejemplo, porque deba almacenar las mercancías de modo diferente.

b) Sanciones por entrega en un lugar indebido.

Art. 35 y art. 36. Regulación general.

El Proyecto de Roma no contenía ninguna regulación especial de los recursos jurídicos del comprador en caso de entrega realizada en un lugar indebido. La Comisión del Derecho de la Venta se ha ocupado de regularlos en su reunión de Niza (marzo de 1953); la forma actual de la regulación procede de un informe presentado por Hamel en Lugano (24). Hamel y la subcomisión constituida en la reunión de Lugano (Bagge, Hamel, Riese), llegaron al convencimiento de que las consecuencias jurídicas de la inobservancia del plazo de entrega no podían separarse completamente de la simultánea observancia o inobservancia del plazo de entrega, dado que una cosa entregada en un lugar indebido antes del plazo señalado puede todavía ser transportada al lugar convenido. Es preciso distinguir cuatro casos, y establecer una reglamentación para los mismos:

*Primer caso.* El tiempo y el lugar son esenciales, y ambas obligaciones no han sido cumplidas:

Este caso se regula en el artículo 35 en conexión con el artículo 29. El comprador puede alternativamente, con sujeción a los artículos 27 y 28, exigir la entrega en el lugar convenido, o declarar la resolución del contrato. Si no comunica su decisión dentro de un corto plazo, se produce la resolución legal del contrato.

*Segundo caso:* Ni el tiempo ni el lugar son esenciales, y ambas obligaciones no han sido cumplidas:

En este supuesto se establece, como en el artículo 30, el sistema de la prórroga (art. 36).

*Tercer caso:* El tiempo es esencial, no lo es el lugar; la entrega se realiza puntualmente (de lo contrario se aplica el art. 29), pero en un lugar indebido: También se concede aquí una prórroga (art. 36).

*Cuarto caso:* El lugar es esencial, el tiempo no; la entrega se realiza, puntualmente o no, en un lugar indebido:

Puesto que la observancia del plazo de entrega no supone una

(24) Lugano, 1954, pág. 34; Informe de la CV, pág. 56.

transgresión esencial, puede concederse una prórroga a tenor del artículo 30: esta misma solución había de adoptarse con respecto a la inobservancia del lugar de entrega, ya que en definitiva se pretende que la entrega se realice puntualmente en el lugar fijado (25).

Los casos segundo, tercero y cuarto encuentran, por tanto, en el artículo 36 una regulación unitaria, que concuerda con la sanción prevista en el artículo 30. El comprador puede señalar para la entrega en el lugar debido una prórroga, para cuyo cómputo rigen los mismos principios del artículo 30; si la entrega en el lugar señalado no se realiza hasta después de transcurrida la prórroga, se produce la resolución legal del contrato.

Art. 37. Disposiciones especiales para las compraventas de remisión y ventas al embarque. Junto a las reglas establecidas en los artículos 35 y 36 para el caso de una entrega realizada en un lugar indebido, tenía que incluirse una regulación especial para el caso de que la entrega, conforme al artículo 21, se cumpliera al ser entregada la cosa a un porteador (transporte terrestre, aéreo, marítimo o fluvial) y esta entrega se realizase en un lugar distinto al convenido; en otras palabras: las mercancías no fuesen expedidas desde el lugar convenido. Al propio tiempo era preciso establecer las consecuencias jurídicas para el caso de que la mercancía fuese enviada a un lugar distinto del convenido.

En ambos casos puede producirse una transgresión esencial del contrato, lo cual ha de determinarse conforme al artículo 15. De acuerdo con el sistema siempre seguido por el Proyecto, al comprador corresponde el derecho, que ha de ser ejercido en un corto plazo (art. 16), de resolver el contrato. Aunque no se produce ninguna transgresión esencial del contrato, del envío desde un lugar indebido o a un lugar indebido puede resultar un perjuicio (gastos de transporte y seguro, aumento del riesgo) para el comprador: como consecuencia, el artículo 37 en su último párrafo le concede una pretensión de indemnización.

Al Comité del Derecho de Venta le pareció demasiado complicado el establecer, de acuerdo con la regulación del artículo 36, en

(25) Si la entrega realizada en un lugar indebido no se realiza puntualmente, el comprador, puede, probablemente, fijar al mismo tiempo una prórroga, conforme al artículo 30; queda por aclarar, a este respecto, si en este caso pueden señalarse dos prórrogas que han de medirse de distinto modo, o si es únicamente aplicable el artículo 36. Si la entrega se realiza en un lugar indebido, pero puntualmente, tan sólo puede fijarse una prórroga conforme al art. 36, para trasladar las mercancías al lugar de entrega. En el supuesto de entrega en un lugar distante del convenido para la entrega, no puede imputarse al comprador, en tanto no sea posible un transporte por vía aérea, el conceder una prórroga tan amplia como la que exigiría el traslado al lugar de entrega (ejemplo: el lugar de entrega convenido es Rotterdam; la entrega se efectúa en Tokio). Por lo general, en estos supuestos se tratará de una compraventa de remisión o de un negocio de expedición, de modo tal que habrá de aplicarse el artículo 37.

el supuesto de envío a un lugar indebido, el sistema de la prórroga para reenvío de la cosa al lugar convenido.

Art. 38 y art. 39. Pretensiones de indemnización.

Las disposiciones concuerdan con los principios sentados en los artículos 32 y 33.

3) *Sanciones cuando se entrega una cosa contraria a la convenida.* Las consecuencias jurídicas de la entrega de una cosa defectuosa se ajustan, en la medida de lo posible, a las consecuencias del incumplimiento o del cumplimiento en tiempo o lugar indebidos (arts. 29 y sigs.); el Derecho unitario de la compraventa no ha recogido la distinción, existente en Derecho alemán, entre la resolución del contrato y la acción redhibitoria, sino que admite únicamente la resolución, unitariamente configurada, del contrato, con respecto a la cual hay que remitirse a los artículos 89 y siguientes.

Art. 50: Consecuencias jurídicas principales de la conducta contraria al contrato.

Mientras que el Proyecto de Roma concedía al comprador en su artículo 47, alternativamente, la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios, el derecho a una rebaja del precio, o el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, a cuyo efecto el derecho a resolver el contrato en la compraventa de cosa genérica y en la venta de una cosa que había de ser fabricada por el vendedor, se veía limitado por los derechos, regulados en el artículo 48, a hacer un envío suplementario y una reparación, el Comité del Derecho de la Venta ha mantenido ciertamente los principios de esta regulación, pero la ha modificado muy considerablemente (26).

En primer lugar, el artículo 50, párrafo primero, del Proyecto exceptúa los casos regulados en los artículos 53 y 56; a saber, por una parte, el caso de que la entrega de una cosa contraria a la convenida no suponga una transgresión esencial del contrato, y por otra parte, el caso de una entrega excesiva. Ambos supuestos de hecho reciben una regulación especial en los artículos 53 y 56, a cuyo efecto el artículo 53, párrafo 2.º, concede, bajo las condiciones allí señaladas, al comprador el derecho de elegir posteriormente entre los recursos jurídicos previstos en el artículo 50.

Letra a: Al igual que en el Proyecto de Roma, se menciona como primero de los recursos jurídicos alternativamente concedidos al comprador, el derecho a resolver el contrato con indemnización de daños y perjuicios con arreglo a los artículos 96-100; sin embargo, en el caso de una entrega parcial o de la entrega de una cosa parcialmente contraria al contrato, así como en el caso de que el comprador haya aceptado una cosa contraria al contrato, han de observarse las disposiciones especiales de los artícu-

(26) Cfr., a este respecto, *Informe de la CV*, pág. 35.

los 55 y 57, los cuales establecen, entre otros extremos; que la resolución debe ser declarada en un corto plazo.

Letra *b*: Junto al derecho a la rebaja del precio, el segundo recurso jurídico alternativamente concedido, el cual se calcula —cosa que tiene que exteriorizarse más claramente en el texto— de acuerdo con el Derecho alemán (§ 472 BGB), prevé también el Proyecto una pretensión adicional de indemnización con arreglo al artículo 94, pensando en el caso de que el perjuicio sea superior a la reducción del precio conforme a aquel método de cálculo.

Letra *c*: Como tercer recurso jurídico alternativo, prevé la Ley que el comprador pueda conformarse con exigir indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con el artículo 94, tal como se establecía en el Proyecto de Roma.

En el dato de que junto a la resolución del contrato o el derecho a la rebaja del precio se conceda una pretensión —evidentemente limitada por el artículo 84— de indemnización, reside una de las divergencias más importantes con el Derecho alemán, dado que también han de indemnizarse los daños y perjuicios en los casos en que no es imputable al vendedor culpa alguna con respecto a su prestación contraria al contrato. Rabel ha justificado (27) esta solución, ya aceptada por el Instituto de Roma, diciendo que aun prescindiendo del supuesto de dolo y de carencia de las cualidades garantizadas, también en el Derecho alemán se concede al comprador, progresivamente, en el supuesto de simple negligencia una indemnización de daños y perjuicios desde el punto de vista de la transgresión positiva del contrato y de la *culpa in contrahendo*, y que en los Derechos angloamericanos y escandinavo han de indemnizarse daños y perjuicios en caso de una entrega contraria al contrato, incluso cuando no ha mediado culpa. Siempre ha defendido su opinión de que el vendedor alemán debe estar en condiciones de asumir una responsabilidad tan rígida como los vendedores ingleses, americanos y escandinavos; una excesiva responsabilidad se evita, por lo demás, como consecuencia de las posibilidades de liberación de responsabilidad previstas en el artículo 85.

En contra de ello he expuesto, de acuerdo con las propuestas de la Dieta de la Industria y Comercio alemanes (28), detalladamente a la Comisión del Derecho de Venta las objeciones, recientemente puestas de manifiesto, de los círculos comerciales alemanes al deber de indemnización por vicios de la cosa (29), y he hecho hincapié en que incluso en los países angloamericanos la responsabilidad por vicios de la cosa se excluye considerablemente en la práctica del comercio exterior, y especialmente en el comercio de importación

---

(27) RABEL, págs. 343 y sigs.; vid. *Informe del Instituto*, 1938, páginas 78-81.

(28) Memoria elevada al Ministerio Federal de Justicia el 7-12-1953.

(29) RIESE, *Observations allemandes*, doc., núm. 101; vid. también doc. núm. 147, págs. 31 y sigs.; *Lugano*, 1954, pág. 40.

los vicios de la cosa, en tanto no superen un determinado porcentaje, sólo dan lugar a una compensación de la minusvalía, y en caso de superación de ese porcentaje a la acción redhibitoria, pero nunca a la indemnización de los daños y perjuicios. Con base en numerosos contratos tipo, puestos a mi disposición, he podido demostrarlo.

Art. 51. Derecho al cumplimiento en la compraventa de cosas específicas: derecho a una entrega suplementaria y a reparaciones.

En su última reunión (30) el Comité del Derecho de la Venta hizo constar que faltaba un precepto que concediese al comprador de una cosa específica, al que le fuese entregada otra cosa en lugar de aquélla o tan sólo parte de la cosa, además de los recursos jurídicos previstos en el artículo 50, el derecho a exigir la entrega de la cosa comprada, o, en su caso, de la parte no entregada. A consecuencia de ello se introdujo este derecho en el artículo 51, letra *a*, y a la vez se incluyó en el párrafo primero del artículo la acostumbrada reserva para la pretensión de cumplimiento (cf. *supra*, art. 27). Prescindiendo de esto, el artículo 51 concuerda con el artículo 48 del Proyecto de Roma, salvo unas cuantas adiciones que vamos a examinar.

La letra *b* concede al comprador de una cosa genérica, como los precedentes y como el Derecho alemán, un derecho a la entrega de una cosa «nueva», esto es, exenta de vicios, y a la entrega posterior de la parte o de las cantidades que faltan.

En la letra *c* se regula en forma diferente el derecho de reparación: por un lado es ampliado, puesto que el artículo 48, letra *b* del Proyecto de Roma, sólo lo establecía para aquellas cosas que el vendedor había de fabricar o producir de acuerdo con especiales indicaciones del comprador, mientras que ahora se establece para todas las cosas que el vendedor simplemente tenga que fabricar o producir (31); además, el Comité del Derecho de la Venta estaba de acuerdo en que este derecho también se aplicase con respecto a las cosas ya fabricadas o producidas por el vendedor (32); esto último se ha puesto de manifiesto de manera inequívoca en el informe anexo, pero no en el texto. Por el contrario, el Comité del Derecho de la Venta ha rechazado (33) la extensión de este derecho a aquellas cosas que son fabricadas o producidas no por el vendedor, sino por otra persona. Por otro lado, el derecho del comprador a la reparación se limita a

(30) *Roma*, 1956, págs. 35 y sigs.

(31) *Roma*, 1954, págs. 94 y sigs.; vid. también *Actas de La Haya*, 1951, págs. 271 y sigs.

(32) *Roma*, 1956, pág. 34; vid. *Informe de la CV*, págs. 48 (pág. 10) y 60.

(33) *La Haya*, 1952, pág. 36; *Niza*, 1953, pág. 27; vid. sin embargo, artículo 53.

aquellos defectos que el vendedor esté en condiciones de eliminar (lo cual en caso de conflicto ha de ser comprobado por los tribunales). De esta manera, debe evitarse que un vendedor esté obligado a efectuar reparaciones para él demasiado costosas y que no puede realizar con sus propios medios y dentro de su empresa (34).

Los recursos jurídicos establecidos en el artículo 51, letras *a-c*—al lado de los cuales puede existir una pretensión de indemnización conforme al art. 54—, corresponden al comprador, en mi opinión, alternativamente en relación con los recursos previstos en el artículo 50 y no en forma acumulativa, como podría deducirse de la poco clara redacción del primer párrafo («peut aussi»). El Comité del Derecho de la Venta les ha atribuido carácter provisional, dado que en el último párrafo del artículo 51 se declara que renacen para el comprador los recursos previstos en el artículo 50 cuando no es satisfecha su pretensión basada en uno de los derechos previstos en el artículo 51 dentro de un plazo razonable; en ese caso renacen los recursos jurídicos determinados en el artículo 50 (35), a pesar de que el comprador en principio se hubiese decidido por uno de los derechos previstos en el artículo 51. Esta regulación difiere de la del Derecho alemán (§ 480 BGB), el cual no concede la acción redhibitoria o el derecho a la rebaja del precio cuando el comprador ha decidido ejercitar su derecho a la reparación y el vendedor se ha mostrado conforme o ha sido condenado definitivamente a la entrega de una cosa equivalente. Considero especialmente criticable el que los recursos previstos en el artículo 50 renazcan asimismo en el caso del artículo 51, letra *a*, cuando el comprador de una cosa específica se ha decidido por la pretensión de cumplimiento en el supuesto de entrega de un *aliud* o de defecto de calidad en la cosa; ¿no debería bastar la posibilidad de ejecutar la sentencia obtenida por el comprador (cfr. el § 283 del BGB y la *astreinte* del Derecho francés)? Es también sorprendente que en el artículo 51 se regulen especialmente las consecuencias de la falta de éxito de las pretensiones esgrimidas por el comprador, mientras que falta la correspondiente regulación en los artículos 27, 29 y 35 para el caso de entrega no puntual o de entrega en un lugar indebido. Mi invocación de estas objeciones no encontró apoyo alguno en el Comité del Derecho de la Venta (36).

Art. 52. Ejercicio anticipado de los recursos jurídicos.

Una vez que en el artículo 46 se introdujo un precepto en favor del vendedor para el caso de una entrega anticipada, pareció indicado al Comité del Derecho de la Venta regular los derechos

(34) Roma, 1954, pág. 95; Roma, 1956, págs. 11 y sigs. y 34.

(35) En este sentido, FRÉDÉRICQ, Roma, 1956, pág. 11.

(36)<sub>11</sub> Roma, 1956, pág. 36.

del comprador que antes de la entrega de la cosa comprueba que le va a ser ofrecida una cosa contraria a lo convenido; en ese caso el comprador deberá poder anticipadamente—sin perjuicio de las facultades que al vendedor se otorgan en el art. 46—ejercitar los recursos previstos en los artículos 50 y 51, especialmente denunciar los vicios y declarar la resolución del contrato o exigir el cumplimiento en su debido tiempo. La utilidad de este precepto me parece dudosa. Cfr. además los artículos 87 y 100.

Art. 53. Derecho de entrega suplementaria y de reparación del vendedor; prórroga.

Este artículo fué extraordinariamente discutido en el Comité del Derecho de la Venta. El Proyecto de Roma concedía tan sólo al vendedor de una cosa genérica un derecho de entrega suplementaria en su artículo 45, en cuyo caso la entrega tenía que realizarse antes de la expiración del plazo de entrega. Para el supuesto de compraventa de cosas que el vendedor había de fabricar o producir de acuerdo con las indicaciones del comprador, el Proyecto de Roma concedía un derecho de reparación que el vendedor podía ejercitar después de expirado el plazo de entrega, siempre que ello no ocasionase al comprador inconvenientes y gastos considerables.

En la Conferencia de La Haya de 1951 fué aprobada la propuesta del ponente Angeloni, el cual propugnó una ampliación del derecho de reparación (37).

El Comité del Derecho de la Venta, después de largas discusiones (38), llegó a la conclusión de que no era justo colocar en una posición más desventajosa al vendedor que entrega una cosa defectuosa en caso de plazo de entrega no esencial que al vendedor que no realiza ninguna entrega. Dado que éste puede realizar, conforme a los artículos 27 y siguientes del Proyecto, la prestación dentro de una prórroga, pareció justo a una pequeña mayoría del Comité conceder a aquél incluso después de transcurrido el plazo de entrega, la posibilidad de una entrega suplementaria y una reparación antes del vencimiento de la prórroga. De esta manera se ha logrado una encomiable unificación de los

---

(37) *Roma*, 1956, pág. 36.

(37) *Actas*, pág. 272.

(38) La introducción de la prórroga fué rechazada en Niza, en 1953 (págs. 27 y 52 y sigs.) por 6 votos contra 3, y después de las acertadas consideraciones de FRÉDÉRICQ, por 5 votos contra 4; después de que RABEL (doc. núm. 106) y RIESE (doc. núm. 101) se decidieron por la prórroga, tuvo lugar en Roma, en abril de 1954 (pág. 94), una nueva repulsa por 4 votos contra 4 y una abstención. El cambio se produjo en Lugano, en el otoño de 1954 (pág. 39), al inclinarse por la introducción de la prórroga HAMEL (que no estaba presente en la votación de Roma) y VAN DER FELTZ, que había sustituido a Meijers; la prórroga fué aprobada por unanimidad, con la abstención de Wortley, y fué conservada en Roma, en 1956 (págs. 16 y 37), a pesar de los nuevos ataques.

recursos procedentes en los supuestos de falta de entrega o entrega en tiempo o lugar indebidos, por una parte, y de los recursos para el caso de entrega de una cosa contraria a lo convenido, por otra parte. La regulación actual concede indirectamente a los miembros de la comunidad jurídica francesa cierta compensación por la supresión del *délai de grace* judicial prevista en el artículo 27 del Proyecto. Los argumentos en contra, especialmente aducidos por Meijers (39), no me parecen convincentes y han sido, en mi opinión, ampliamente rebatidos por Frédéricq, por Rabel y por mí (40), aun cuando ha de admitirse que los Derechos nacionales al regular el saneamiento por vicios de la cosa no prevén expresamente la prórroga.

Concretamente, la regulación actual es la siguiente:

Si la entrega de una cosa contraria o lo convenido en el plazo señalado (una interferencia con los preceptos relativos al plazo de entrega parece aquí inevitable (41) representa una transgresión esencial del contrato, corresponden al comprador automáticamente los recursos jurídicos previstos en los artículos 50 y 51, sin que el vendedor tenga un derecho de entrega suplementaria o de reparación. Si, por el contrario, no se trata de una transgresión esencial del contrato, el artículo 53 concede al vendedor un derecho de entrega suplementaria o de reparación. El derecho de entrega suplementaria se concede en toda suerte de compraventas; el derecho de reparación tan sólo en la compraventa de cosa específica y en la compraventa de cosas que han de ser producidas o fabricadas. De este modo, el derecho de reparación es prudentemente concedido —de manera más amplia que el derecho del comprador a la reparación conforme al artículo 51, letra c (42)—, incluso cuando no se trata de cosas que no han de ser fabricadas o producidas por el propio vendedor (y al propio tiempo cuando se trata de cosas específicas). El derecho de reparación, a diferencia del derecho de entrega suplementaria (43), solamente puede ejercitarse cuando como consecuencia de su ejercicio no resulten o no se produzcan inconvenientes y gastos considerables para el comprador. De esta manera se toman en consideración los intereses del comprador. Con independencia de ello, al comprador corresponde, bajo ciertas cir-

(39) *Nisa*, 1953, págs. 27 y sigs. y 52; *Roma*, 1954, pág. 92.

(40) *Nisa*, 1953, pág. 52; *Roma*, 1954, págs. 91 y sigs.; *Lugano*, 1954, págs. 38 y sigs.; nota de RABEL, doc. núm. 106 (marzo de 1954).

(41) *Roma*, 1956, pág. 16.

(42) La diferencia se debe a que en el caso del artículo 51 se trata de un cumplimiento específico, en el que el fabricante está obligado a petición del comprador (y en la medida de sus posibilidades) a realizar la reparación, mientras que el artículo 53 se refiere al derecho de reparación del vendedor; el vendedor puede también tener interés en reparar una mercancía aun cuando no hubiese sido fabricada por él. En este sentido *Informe de la CV*, pág. 61.

(43) *Roma*, 1956, págs. 16 y 61.

cunstances una pretensión suplementaria de indemnización, de acuerdo con el artículo 54.

Con el fin de conceder al comprador la posibilidad de limitar temporalmente el ejercicio de este derecho de entrega suplementaria y reparación, se le otorga en el artículo 53, párrafo segundo (en conformidad con el precepto del art. 30), el derecho de fijar una prórroga prudencial (44), transcurrida la cual inútilmente puede el comprador acudir a los recursos previstos en el artículo 50. En tanto no transcurra esta prórroga, el comprador no está legitimado para proceder de acuerdo con el artículo 50.

Al fijar la prórroga se prescinde de las particularidades del artículo 30, y especialmente del derecho del vendedor a alargar una prórroga breve e inadecuada (45). Hay que preguntarse si esta laguna ha de llenarse mediante una aplicación analógica del artículo 30.

De acuerdo con su párrafo tercero, el artículo 53 no es aplicable con respecto a la compra de mercancías con *precio de mercado* y a la compraventa en Bolsa (art. 31). Además, la aplicabilidad de este precepto puede venir excluida por el uso mercantil (art. 14). Ello puede ocurrir, por ejemplo, en las ventas al embarque, siempre que sea improcedente una segunda entrega.

Con esta regulación, que también tiene en cuenta los deseos alemanes, el Comité del Derecho de la Venta ha realizado una amplia unificación de los recursos jurídicos, y al propio tiempo ha aceptado una solución que concuerda con la práctica del comercio internacional de exportación. Sin embargo, en vista de su génesis antes descrita es de esperar que en la Conferencia Interestatal de nuevo se tropiece con dificultades. Ello es muy probable, puesto que en la última reunión del Comité del Derecho de la Venta esta regulación fué de nuevo criticada. Así el señor van der Feltz declaró que la íntegra cuestión de si en el Proyecto debería conservarse la prórroga, sería de nuevo planteada por él en la Conferencia.

Los señores Hamel, Wortley y Bagge no quieren admitir ninguna prórroga para la reparación o, más, exactamente no quieren admitir un derecho de reparación del vendedor, sino tan sólo un derecho de entrega suplementaria; opinan que a un comprador que posiblemente ha pagado ya el precio y que está convencido de la incapacidad del vendedor para efectuar la reparación necesaria,

---

(44) BAGGE destacó en Roma, en 1956, que no se trataba de una auténtica prórroga, como la del artículo 30, puesto que no se produce la resolución legal del contrato después de su transcurso infructuoso. No obstante, considero justificado el empleo de la expresión prórroga en este caso (cfr. BGB, §§ 326 y 634, en los que no se prevé ninguna resolución en virtud de la Ley).

(45) HAMEL consideró esto demasiado complicado en Roma, 1956 (pág. 16).

no puede serle exigida la devolución de la cosa al vendedor. El señor Ascarelli sugirió que el derecho de reparación fuese concedido únicamente cuando la cosa pudiese ser reparada sin salir de las manos del comprador (46).

Art. 54. Pretensión accesoria de indemnización. Siempre que el comprador hubiese sufrido un perjuicio en el supuesto de entrega anticipada o de haber ejercitado los recursos previstos en los artículos 51 y 53 como consecuencia de una primera entrega contraria a lo convenido o de una entrega retrasada, puede pedir, de acuerdo con el artículo 54, una indemnización conforme al art. 94.

Art. 55. Recursos jurídicos en el supuesto de entrega parcial o de entrega parcialmente contraria al contrato. El artículo 55 sintetiza, para el caso, previsto en el artículo 40, párrafo primero, de una entrega parcial o una entrega parcialmente contraria al contrato, los recursos establecidos en los artículos 32, 33 y 50 del Proyecto de Roma. En este punto hay que remitirse a las aclaraciones del informe del Instituto a los artículos 32 y 33. En la Conferencia de La Haya de 1951 no se opusieron ningunas objeciones a esta regulación. Solamente es nueva la disposición, constantemente prevista en el Proyecto, de que la resolución del contrato tiene que ser declarada dentro de un breve plazo.

Art. 56. Recursos jurídicos en el supuesto de una entrega excesiva. En caso de entrega de una cantidad mayor que la establecida contractualmente, el comprador puede aceptar o rechazar la entrega excesiva. Si la rechaza, se le otorga únicamente la pretensión de indemnización fijada en el artículo 50, letra c. Esta aclaración de que el vendedor por el solo hecho de la entrega excesiva no está expuesto a las restantes consecuencias jurídicas de una entrega contraria al contrato, fué introducida en virtud de una propuesta mía (47). En caso de que la entrega, además de exceder de la cantidad pactada, contenga otros defectos, el artículo 56 no es, naturalmente, obstáculo para que se ejerciten los recursos en su caso procedentes.

Si el comprador acepta la entrega excesiva, para el cálculo del sobreprecio hay que tomar como base el precio contractual y no el precio de mercado, puesto que de no ser así, como señalaba Rabel en Lugano, el precepto favorecería demasiado al comprador. (Los derechos del comprador vienen, por lo demás, garantizados por el derecho de elección que se le otorga).

A este respecto, se discutió en el Comité del Derecho de la Venta si debería establecerse una distinción en punto a la entrega excesiva en la compraventa de cosas genéricas y específicas.

---

(46) *Roma*, 1956, págs. 12-14. No puede profundizarse aquí en la posición, de ningún modo unánime, de la doctrina alemana con respecto a la justificación del derecho de entrega suplementaria.

(47) *Lugano*, 1954, pág. 41; cfr. las anteriores propuestas de MEIJERS, Niza, 1953, pág. 32.

Si, por ejemplo, se ha vendido un bloque de hierro fundido de 10 toneladas y se entrega un bloque de 15 toneladas, el comprador debe estar legitimado para resolver el contrato (48). Yo mantuve, por el contrario, en el Comité de redacción la opinión de que el artículo 56 sólo es aplicable en el supuesto de prestación divisible; el Comité del Derecho de la Venta decidió, sin embargo, aclarar en el informe anejo (48) que el artículo 56 sólo ha de aplicarse a la compraventa de cosas genéricas. Me parece dudoso que sea suficiente esta aclaración en el informe.

Art. 57. Limitación de los recursos jurídicos después de la aceptación de una entrega contraria al contrato.

Si el comprador admite la entrega de una cosa contraria a la convenida (cfr. art. 74), los derechos de resolver el contrato (artículo 50, letra a), de entrega suplementaria o de reparación (artículo 51) sólo le corresponden cuando los ejercita dentro de un plazo breve. Por el contrario, conserva el derecho de rebaja del precio o de indemnización de daños y perjuicios. El Comité del Derecho de la Venta introdujo por vez primera este precepto (50), sobre cuya justificación puede discutirse mucho cuando la recepción se hizo con protesta de los vicios.

Art. 58. Plazo de la demanda.

El plazo para interponer la demanda en la que se ejerciten los recursos jurídicos previstos para el supuesto de entrega de una cosa contraria al contrato, se fija por el artículo 58 del Proyecto, como ya lo hacía el artículo 51 del Proyecto de Roma, en un año; el transcurso del plazo comienza no con la entrega de la cosa, como establecía el Proyecto de Roma, sino con la denuncia, realizada conforme al artículo 48, de la transgresión del contrato. De este modo se tiene en cuenta la situación del comprador, que puede, bajo ciertas circunstancias, descubrir la transgresión del contrato después de un prolongado uso de la cosa (51).

La pretensión de indemnización o de rebaja del precio puede ser ejercitada, después de expirado el plazo de la demanda, bajo la forma de excepción frente a la demanda en que el vendedor exija el pago del precio; esta cuestión es regulada en el artículo

(48) *Lugano*, 1954, pág. 42.—Con razón, se aclara, en cambio, en el *Informe de la CV* (pág. 61) que de tratarse de una compraventa de cosa específica, en el caso señalado, se produciría la entrega de una *aliud* en el sentido del art. 40, núm. 2, de manera tal que no es aplicable el artículo 56, sino que entran en juego las sanciones establecidas en los artículos 50-54.

(49) *Roma*, 1956, pág. 37; esto se ha realizado en el *Informe de la CV*, pág. 61.

(50) *Niza*, 1953, págs. 43 y sigs.; *Informe de la CV*, pág. 62.

(51) *La Haya*, 1952, págs. 40 y sigs.; *Niza*, 1953, pág. 30; vid. también la Discusión, en *Lugano*, 1954 (págs. 43 y sigs.), en la que BAGGE propuso que se fijase un plazo a la demanda con respecto a todos los derechos derivados de una transgresión del contrato. Esta propuesta fué, sin embargo, rechazada (*ibid.*, pág. 78).

lo 58, párrafo segundo, que concuerda con la regulación del artículo 51, párrafo segundo, del Proyecto de Roma, a cuya fundamentación hay que remitirse (52).

4. *Sanciones por el incumplimiento del deber de entrega de los documentos.*

(Arts. 60 y 61. Consecuencias jurídicas de incumplimiento del deber de entrega de los documentos.

Mediante el nuevo párrafo primero del artículo 60 del Proyecto (53), que en unión con el artículo 61 supone una regulación de la materia más completa que la existente en el artículo 54 del Proyecto de Roma, se logra la armonía con los recursos jurídicos en caso de falta de entrega o de entrega extemporánea (arts. 29 y sigs. del Proyecto), dado que se establecen diversas sanciones según que la falta de entrega de los documentos represente (art. 60) o no (art. 61) una transgresión esencial del contrato, cosa que ha de juzgarse según las circunstancias del caso. Además se establece en el caso de compra en Bolsa, de acuerdo con la disposición del artículo 31, la resolución legal. Hubiera sido más adecuado establecer en el artículo 61 (de acuerdo con el artículo 30) una prórroga; pero se renunció a ello con el fin de no complicar más la regulación (54). Dado que en este caso no amenaza ninguna resolución del contrato, la prórroga es asimismo innecesaria.

En el artículo 61, párrafo segundo—en contraposición con el artículo 54, párrafo segundo, del Proyecto de Roma—, no se menciona expresamente la carta de porte, puesto que ésta no concede en todas las legislaciones un derecho a la entrega de la cosa, o no es necesaria para la adquisición de la misma.

El señor Frédéricq se mostró en contra de la resolución del contrato para el caso de que tan sólo los documentos no hubiesen sido remitidos, pero la cosa hubiese sido entregada al porteador. El envío tardío de los documentos podría tener, sin culpa del vendedor, su causa en que el permiso de exportación fué concedido demasiado tarde. El derecho de resolver el contrato a causa de la entrega tardía de los documentos podría ser empleado abusivamente como pretexto para la resolución, por motivos especulativos, en el caso de precios en descenso. El Comité del Derecho de la Venta decidió, sin embargo, recoger en el artículo 60 del Proyecto la regla establecida en el artículo 54, párrafo segundo, del Proyecto de Roma (55).

(52) *Informe del Instituto*, 1939, pág. 81; vid. también *Informe de la CV*, pág. 62.

(53) Se funda en una propuesta de VAN DER FELTZ (*Roma*, 1956, págs. 20, 28 y 40); cfr., con respecto a estos artículos, el *Informe de la CV*, pág. 35.

(54) *Informe de la CV*, págs. 62 y sigs.

(55) *Lugano*, 1954, pág. 85.

Del significado de los documentos para la transmisión del riesgo trataremos más adelante (arts. 108 y sigs.).

##### 5. Sanciones por vicios jurídicos.

Art. 62, párrafo segundo. El Proyecto de Roma concedía (art. 52, párr. 3.º del Proyecto de Roma) el derecho de resolver el contrato, con excepción del supuesto de compraventa de cosa genérica, al comprador a quien no hubiese sido transmitida la propiedad libre de gravámenes, dentro de los cuales hay que incluir, además de los derechos reales de los terceros, las limitaciones en el uso de la cosa provenientes de patentes desconocidas por el comprador, o las prohibiciones estatales de exportación, etc. El Comité del Derecho de la Venta consideró poco conveniente esta regulación (56); el comprador puede querer conservar la cosa y conformarse con una pretensión de indemnización por los vicios jurídicos; además, hay que pensar en el caso de que el vendedor pueda fácilmente eliminar el vicio jurídico; en tal supuesto no sería justo conceder al comprador un derecho inmediato de resolver el contrato. Como consecuencia, el Proyecto establece en el artículo 62, párrafo segundo, en relación con el artículo 51, que el comprador está obligado en primer lugar a denunciar al vendedor el juicio jurídico y a concederle una prórroga para su eliminación. El señor van der Feltz objetaba en Roma que en este caso no se fijaba, a diferencia del artículo 63, párrafo segundo, el comienzo de la prórroga. Yo creo que la determinación de la prórroga tiene que ir unida a la denuncia del vicio o debe seguirla inmediatamente. Para el envío de la denuncia del vicio no se prevé un breve plazo, dado que el comprador a quien se ha entregado una cosa gravada con el derecho de un tercero tiene que disponer de tiempo para meditar su actuación y, en caso necesario, consultar a un abogado. Que el artículo 57 establece un plazo corto nada quiere decir, como ha puesto de relieve acertadamente Hamel en la misma reunión, puesto que en el caso regulado en ese precepto el comprador conocía el vicio al aceptar la entrega, mientras que en el caso del artículo 62 no conocía los presuntos derechos del tercero.

Si el vicio jurídico fué oportunamente eliminado, corresponde al comprador, si a ello hubiere lugar, un derecho de indemnización conforme al artículo 94.

Si el vicio jurídico no es eliminado oportunamente hay que distinguir (como en el caso de vicios materiales, arts. 50 y sigs.) si se trata o no de una transgresión esencial del contrato (lo primero ocurrirá siempre que se entregue una cosa robada, o el derecho del tercero prive por completo al comprador del uso de la cosa, etc.) (57). Si el vicio jurídico (¿o el no haber sido eli-

(56) Informe de la CV, pág. 63.

(57) En este sentido, Informe de la CV, pág. 63.

minado?) representa una transgresión esencial del contrato, el comprador puede declarar inmediatamente la resolución del contrato y exigir indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 96 a 100. Si el comprador no hace uso de su derecho de resolución del contrato, o el vicio jurídico no supone una transgresión esencial del contrato, tan sólo dispone de una pretensión de indemnización conforme al artículo 94. También aquí, al igual que en los artículos 50, 53 y 57, se establece que la resolución tiene que ser declarada en un breve plazo a partir del transcurso de la prórroga; el artículo 30 prevé, por el contrario, en un caso semejante la resolución legal (58).

Los recursos jurídicos antes mencionados corresponden al comprador únicamente cuando no conocía el vicio jurídico al celebrar el contrato. Fué rechazada una propuesta de Frédéricq (59) en el sentido de que tampoco serían aplicables estos recursos cuando el comprador debería haber conocido los vicios.

A tenor del artículo 63, párrafo primero, la denuncia de los vicios tiene que ser enviada dentro de un breve plazo. El plazo comienza en el momento en que el comprador ha tenido conocimiento del vicio o hubiera debido comprobarlo. La inobservancia de este plazo tiene como consecuencia la pérdida del derecho de declarar la resolución del contrato. Según el párrafo segundo, rige la misma solución cuando el comprador se abstiene de proceder contra el vendedor dentro de un plazo prudencial; este plazo comienza en el momento en que el derecho del tercero ha sido definitivamente constatado y no en el instante en que el tercero ha invocado su supuesto derecho frente al comprador.

#### 6. Sanciones por el incumplimiento de las restantes obligaciones del vendedor.

Art. 65. Al igual que en el Proyecto de Roma (art. 65), en el supuesto de incumplimiento de todas las obligaciones no reguladas especialmente en el Proyecto en punto a sus consecuencias jurídicas (a saber: obligación de entrega, obligación de entregar los documentos, obligación de transmitir la propiedad libre de gravámenes) puede pedir el comprador la resolución del contrato e indemnización de daños y perjuicios o tan sólo la indemnización, según que el incumplimiento represente o no una transgresión esencial del contrato. La redacción de este precepto se ha acomodado a la de las correspondientes disposiciones del Proyecto (por ejemplo, art. 79, párrafo segundo). El artículo 15 del Proyecto determina cuándo se produce una transgresión esencial del contrato; de este modo se hace innecesaria una aclaración como la que se contenía en el párrafo tercero del artículo 55 del Proyecto de Roma.

(58) *Roma*, 1956, págs. 37 y sigs.

(59) *Niza*, 1953, pág. 34.

7. Sanciones por infringir el comprador el deber de pago del precio (art. 72).

Los recursos jurídicos por infringir el deber de pago se inspiran en las disposiciones acerca de los recursos en caso de incumplimiento, entrega extemporánea o entrega de una cosa defectuosa.

El artículo 64 del Proyecto de Roma concedía en el párrafo primero un derecho al pago, conforme al contrato, del precio, siempre que la *lex fori* reconociese este derecho y con la excepción de la compraventa de cosas con respecto a las cuales es usual en el comercio una venta compensatoria.

Esta disposición originó largas discusiones.

El ponente Gutzwiller planteó la discusión de si debería provocar esta sanción la infracción de un deber accesorio cometida en el pago (por ejemplo, el pago en francos suizos libremente convertibles, cuando el pago en dólares había sido convenido). Además se lamentó de que la pretensión de pago sólo fuese concedida en tanto la admitiese la *lex fori*.

En la discusión se puso de manifiesto que la invocación de la *lex fori* se basaba probablemente en un error acerca de los principios del Derecho inglés: el derecho del comprador al cumplimiento, por ejemplo, en los artículos 27 y 28, se hacía depender de la *lex fori* porque el *Common Law* no concede ninguna pretensión de cumplimiento, sino tan sólo un derecho de indemnización (en contraposición con la regla de la *Equity* sobre la *specific performance*). Evidentemente se creyó que había que establecer una reserva correlativa para la pretensión de pago del precio (60); pues bien, el señor Wortley (61) explicó con gran precisión que el Derecho inglés, al igual que el continental, establece un derecho exigible de pago del precio (*action for the price*, artículo 49 de la *Sale of Goods Act*), de manera tal que es inexacto el paralelo con la *specific performance*; el Derecho inglés prohíbe únicamente la condena al pago en moneda extranjera: el precio tiene que reclamarse en libras inglesas.

El Comité adoptó, como consecuencia, la redacción actual del artículo 72, párrafo primero, a cuyo tenor el vendedor puede exigir que el pago se efectúe conforme a las condiciones pactadas, siempre que la *lex fori* le reconociese este derecho (62); lo cual no es frecuente no sólo en Inglaterra, sino en otros países como consecuencia del régimen de control de divisas.

Que el derecho decae cuando ha de realizarse una venta compensatoria conforme a los usos mercantiles, se hace patente en el párrafo segundo, y para este caso se prevé —como en el artícu-

(60) En este sentido RABEL y BAGGE (*Roma*, 1954, págs. 57 y sigs.).

(61) *Roma*, 1954, págs. 57 y sigs.

(62) *Informe de la CV*, págs. 36 y sigs. y 66.

lo 28— la resolución legal del contrato. En efecto, cuando el vendedor vende las mercancías por el procedimiento de la venta compensatoria, ya no puede ser tomado en consideración el cumplimiento del contrato; el contrato tiene que ser resuelto simultáneamente. El señor Rabel criticó, ciertamente, que fuese necesaria la resolución del contrato: la venta compensatoria pudo ser realizada a fin de cobrar inmediatamente parte del precio de la compraventa, sin que por ello fuese resuelto el contrato (63). El señor Wortley destacó otra dificultad (64): después de la entrega de la mercancía no puede ya efectuarse una venta compensatoria (65); pero también cuando la propiedad de la cosa vendida ha sido transmitida al comprador con anterioridad a su entrega, ya no es posible una venta compensatoria; en este caso, corresponde al vendedor, a lo sumo, un derecho de retención.

El artículo 72, párrafo segundo, no establece una obligación del vendedor de efectuar la venta compensatoria, sino que se limita a señalar las consecuencias jurídicas para el caso de que el uso mercantil prescriba coactivamente la venta compensatoria (cfr. también el art. 101). Fuera de este caso, queda al arbitrio del vendedor decidir si quiere declarar la resolución del contrato o quiere insistir en el pago del precio (cfr. párrafo tercero).

Siempre que se exige coactivamente la venta compensatoria, lo cual ocurrirá sólo en la compraventa de cosa genérica, o se produce una liquidación por simple compensación, la resolución del contrato se opera *ipso iure* en el momento en que tenía que haberse realizado la venta compensatoria. Al vendedor corresponde, además, un derecho de indemnización conforme a los artículos 96-100 (cfr. especialmente el art. 97). Siempre que no pueda realizarse la venta compensatoria como consecuencia de la transmisión anticipada de la propiedad —lo cual es posible en la compraventa de cosa genérica, bajo ciertas circunstancias, a partir de la especificación—, o siempre que sea normal, conforme al uso mercantil, una liquidación por compensación sin venta compensatoria, ha de reembolsarse la diferencia entre el precio convenido y el precio en el día de la liquidación, o, cuando sea usual, la diferencia entre el precio de la compraventa y el precio en el día del vencimiento del pago del precio no efectuado, según el uso mercantil local (66).

El artículo 72, párrafo tercero, establece, en favor del vendedor, el derecho de resolver el contrato, derecho que puede y tiene que ser ejercido al vencimiento del precio de la compraventa, siempre que la demora en el pago represente una transgresión esen-

(63) *Roma*, 1954, pág. 61: finalmente abandonó su actitud contraria: *ibid.*, pág. 63.

(64) *Roma*, 1954, pág. 62.

(65) *Roma*, 1954, pág. 70; en contra RABEL, 348.

(66) *Roma*, 1954, pág. 70.

cial del contrato (art. 15); en otro caso, ha de declararse la resolución dentro de un breve plazo (art. 16).

Finalmente, en el artículo 72, párrafo cuarto, se conceden, además, las usuales pretensiones de indemnización de daños y perjuicios.

El párrafo quinto excluye, al igual que el artículo 27, párrafo tercero, la concesión judicial de un plazo de gracia.

*Obligación accesoria del comprador para preparar y asegurar el pago del precio* (art. 73). El artículo 73 concuerda con el artículo 57 del Proyecto de Roma, pero destaca claramente que regula una obligación accesoria que se agrega a la obligación principal de pagar el precio. El comprador ha de hacer todo lo que esté a su alcance, con el fin de que el precio llegue a manos del vendedor, y especialmente ha de adoptar las medidas usuales que hayan de ser observadas, de acuerdo con las disposiciones legales sobre transferencia de divisas, en el tráfico internacional de pagos. El señor Gutzwiller presentó a este respecto una ponencia acerca de las opiniones de los círculos bancarios y mercantiles suizos (67). Al Comité del Derecho de Venta le pareció conveniente (68) conservar los ejemplos mencionados en el artículo 57 del Proyecto de Roma, los cuales, empero, no deben considerarse exhaustivos.

Caso de ser incumplida esta obligación accesoria, se aplican los recursos previstos en el artículo 79.

8. *Sanciones por el incumplimiento de la obligación de recepción del comprador.*

Art. 75. El derecho de resolución del contrato. Caso de que el comprador rehuse, en contra de lo pactado, recibir la cosa, el vendedor puede, según el artículo 66 del Proyecto de Roma, declarar la resolución del contrato, siempre que la conducta del comprador haga temer que el precio de la compraventa no será satisfecho, o cuando a tenor de las circunstancias la aceptación suponga una cláusula esencial del contrato.

El Comité del Derecho de la Venta ha analizado, ante todo, la cuestión de si no sería suficiente para la regulación de la resolución anticipada del contrato el precepto establecido en el artículo 87 del Proyecto (art. 80 del Proyecto de Roma). La cuestión fué, finalmente, resuelta de manera negativa, y se mantuvo la posibilidad de la resolución anticipada del contrato en el artículo 75 del Proyecto, dado que en este caso existen diferentes presupuestos: el artículo 87 presupone una conducta subjetiva del deudor de la que claramente se desprende su voluntad de no cumplir el contrato; el artículo 87 descansa en el principio jurídico inglés de la *repudiation*. En cambio, según el artículo 75 es suficiente que el hecho de la falta de recepción haga temer que el comprador tampoco

(67) Doc. núm. 110.

(68) Roma, 1954, pág. 51; Informe de la CV, pág. 66

cumplirá su obligación de pago; además, en este caso —a diferencia del artículo 87— se ha producido el incumplimiento de una obligación contractual, a saber la recepción de la cosa; por ello, como Rabel certeramente destacó, el artículo 75 tiene más semejanza con el supuesto del artículo 86 (entrega parcial defectuosa en un contrato de suministro, que hace temer que las entregas futuras también serán defectuosas); el principio rector no es aquí la *repudiation*, sino la inseguridad del contrato (*insecurité*) provocada por el comprador, la cual no es preciso que se base en su conducta, sino que puede resultar, por ejemplo, del empeoramiento de su situación financiera (cfr. a este respecto el art. 82) (96). Como consecuencia, se ha conservado el derecho de resolución para este caso, pero se ha delimitado cuidadosamente; este derecho presupone que la falta de recepción de la cosa por el comprador constituye un fundado motivo para temer que el comprador no pagará el precio.

De modo más claro que en el Proyecto de Roma, el cual se fundaba también en este principio (70), se pone de relieve, además, que prescindiendo de este supuesto el vendedor tan sólo puede declarar la resolución del contrato cuando la falta de recepción suponga una transgresión esencial del contrato, lo cual no siempre ocurre.

Quando es posible resolver el contrato por falta de recepción o por una recepción contraria al contrato, la resolución tiene que ser declarada, según el último párrafo añadido al artículo 75 por el Comité del Derecho de la Venta, dentro de un breve plazo, ya que de lo contrario decae este derecho. Es ésta una lógica consecuencia de que en el caso de incumplimiento de una obligación contractual esencial del vendedor la resolución por el comprador sólo pueda ser declarada, conforme al artículo 65, dentro de un breve plazo. Hubiera sido injusto no someter al vendedor a la misma limitación (en este lugar no hay que analizar si merece aprobación (71) el sistema del Proyecto que siempre exige para la resolución del contrato una declaración que ha de ser emitida dentro de un breve plazo). Del texto no puede inferirse cuándo comienza a transcurrir el breve plazo en el supuesto de resolución por temor de que el comprador no abonará el precio; no obtuvo éxito mi observación a este respecto (72); el mismo problema se presenta, por lo demás, en el artículo 87.

Hay que destacar todavía que el señor Frédéricq propuso una inversión de la carga de la prueba (73): en lugar de que el ven-

(69) Roma, 1954, pág. 82; Informe de la CV, pág. 67.

(70) Informe del Instituto, 1939, pág. 88.

(71) Roma, 1954, págs. 83 y sigs.

(72) Roma, 1954, pág. 87.

(73) Roma, 1954, pág. 80; en sentido contrario, la nota de la reunión de Tréveris de 26-VII-1954, número 4.

dedor, cuando declara la resolución del contrato, tenga que probar que la recepción conforme al contrato era una cláusula esencial del mismo, debe concedérsele en principio el derecho de resolución, siempre que las circunstancias no demuestren —cosa que ha de ser probada por el comprador— que la recepción puntual no suponía *in casu* una cláusula esencial del contrato. El Comité no admitió la propuesta, dado que la misma estaría en contraposición con el sistema seguido en general (por ejemplo en los artículos 65 y 79).

El Proyecto no concede ningún derecho al cumplimiento (cuyo objeto fuese la recepción): carecería de sentido frente a la recepción rehusada, y resultaría superfluo en relación con la facultad de consignación de los artículos 103 y 105 y el derecho de venta en ayuda propia (arts. 106 y 107).

Art. 76 y artículo 77. Pretensiones de indemnización. Si el vendedor no dispone del derecho de resolver el contrato como consecuencia de la recepción rehusada, o si no ejercita este derecho, le corresponde, de acuerdo con el artículo 76, una pretensión de indemnización conforme al artículo 94. Si declara la resolución del contrato, puede pedir además indemnización de daños y perjuicios en conformidad con los artículos 96-100 (especialmente artículo 97).

Esta regulación concuerda con la configuración de los recursos jurídicos que sigue en general el Proyecto. El Proyecto de Roma fijaba idénticas consecuencias jurídicas en sus artículos 67 y 68, pero en su artículo 67 se refería tan sólo al caso de la recepción tardía. El Comité del Derecho de la Venta no ha seguido este sistema, sino que ha dado preferencia en el artículo 76 a la mencionada regulación general. Dado que el artículo 75 es aplicable a todo supuesto de recepción no efectuada en conformidad con las cláusulas contractuales, resulta que la pretensión de indemnización también se concede en el caso de recepción tardía (74).

El Comité del Derecho de la Venta admitió por unanimidad (75) que el comprador puede liberarse de una reclamación de daños y perjuicios conforme al artículo 76, en las circunstancias señaladas en el artículo 85.

Art. 78. Compraventa de especificación. El Proyecto de Roma regulaba en su artículo 69 la compraventa de especificación siguiendo las reglas del § 375 HGB, pero concedía al vendedor en los párrafos segundo y tercero de este artículo, en consideración al Derecho angloamericano, la facultad de que una vez transcurrido el plazo realizase en lugar del comprador la especificación cuando según el Derecho del tribunal competente puede ser exi-

(74) *Roma*, 1954, págs. 73, 84 y sigs.; el Comité del Derecho de la Venta ha renunciado a una definición del *retard* que tuviese validez general (vid. *Lugano*, 1954, pág. 74).

(75) *Roma*, 1954, pág. 89.

gido el cumplimiento específico. El vendedor podía además, según el párrafo primero, declarar la resolución del contrato siempre que el comprador no realizase la especificación en el momento convenido o antes de transcurrir la prórroga prudencial que le fué concedida por el vendedor.

Gutzwiller propuso en el Comité del Derecho de la Venta (76) que fuesen eliminados los párrafos segundo y tercero, basándose en que eran anticuados. En contra, destaqué que el precepto estaba justificado tanto ahora como antes: especialmente cuando el vendedor había comenzado a confeccionar la cosa, tiene que dársele la posibilidad de terminarla, en lugar de dejarla medio acabada e inservible. El Comité del Derecho de la Venta resolvió conservar el precepto (77), que hoy constituye el párrafo segundo del artículo 78. En el informe anexo del Comité del Derecho de la Venta, se exponen, sin embargo, las objeciones en contra de esta regulación (78).

9. *Sanciones por incumplimiento de las restantes obligaciones del comprador.*

Art. 79. Los recursos jurídicos procedentes en el caso de que el comprador no cumpla las obligaciones distintas del pago del precio o de la recepción (79), se regulan en el artículo 79 siguiendo el ejemplo del artículo 65 (incumplimiento de las restantes obligaciones por parte del vendedor) (80). Por lo demás, el artículo 79 concuerda con el artículo 70 del Proyecto de Roma, cuyo último párrafo fué, sin embargo, eliminado en atención al artículo 15.

Con respecto a la configuración del derecho de indemnización, puedo remitirme al trabajo de Frédéricq en esta Revista, así como al mío en la *Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, 1957, páginas 100 y siguientes. Los preceptos del Proyecto relativos a la resolución del contrato se exponen con más detalle en mi citado trabajo, páginas 94 a 100.

(Traducción de CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ).

(76) *Roma*, 1954, pág. 85.

(77) *Lugano*, 1954, pág. 71.

(78) *Informe de la CV*, pág. 67.

(79) En el informe de la CV, pág. 37, se mencionan, a este respecto, los acuerdos sobre fijación de precios o las limitaciones relativas al lugar en el caso de reventa, así como la obligación asumida por el comprador de suministrar ciertas mercancías al vendedor.

(80) *Lugano*, 1954, pág. 35. GUTZWILLER ha expuesto sus objeciones a esta regulación en doc. núm. 149, F 1-3. Merced a mi propuesta, se acordó en la última reunión del Comité de Derecho de la Venta (*Roma*, 1956, pág. 17) que la resolución debería ser declarada dentro de un breve plazo, y que la reclamación de la indemnización de daños no estaba sujeta a ningún plazo.

